

SEÑORA JUEZA: Al Despacho proceso ordinario No.0309-13 a fin de que se sirva resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2.020.

El Secretario,

Jair Vargas Alvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2.020)-

Presenta la parte demandada, escrito en el que censura el auto que niega la solicitud de amparo de pobreza. Fundamenta el recurso de reposición y subsidio apelación por presentarse situación irregular posterior a la contestación de la demanda, pues en este evento estima aplicable el Art 151 del C. G. P que establece "... o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Estan dados los supuestos fácticos jurídicos para conceder el amparo de pobreza y reponer la providencia emitida el 12 de septiembre de 2019?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRIDENCIAL

Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, M.P: Margarita Cabello Blanco, sentencia de tutela del 30 de octubre de 2015, Exp: 11001-02-03-000-2015-02542-00.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-23182020 (73001221300020190037401), Mar. 5/20.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el específico nombre de revocatoria. Este tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende.

Al decidir el recurso, el Juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud.

Realizada la revisión a los argumentos esbozados por la memorialista, se tiene que lo pretendido es que se revoque el auto que negó el amparo de pobreza solicitado, asevera que conforme a las disposiciones legales, el amparo de pobreza se puede presentar cuando surge una situación irregular posterior a la presentación de la demanda y que afecta a una de las partes.

De igual manera expone argumentos de carácter jurisprudencial para sustentar su pedimento y considera reúne los requisitos para acceder a este derecho.

La Corte Constitucional en la Sentencia T - 114 de 2007 dijo: *“La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial”*.

“Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia T-338/18 respecto al tema sostuvo que para la procedencia del amparo de pobreza había que cumplir con unos requisitos:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

De lo anterior, se colige, que el juez del conocimiento al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un *“parámetro objetivo”* para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.

Reexaminado los documentos allegados como fundamento del amparo de pobreza deprecado son: el escrito radicado el 8 de julio de 2019, que contiene la manifestación no tener vinculación contractual pública o privada la historia clínica de la señora OLGA YEPES SIERRA que padece Alzheimer.

Acorde a lo anterior la demanda no cumple con lo establecido en la noma procesal no acreditó elemento objetivo de su situación socioeconómica personal apremiante que le impidan asumir los gastos del proceso, resultando insuficiente la presentación de una historia clínica de la progenitora que da cuenta que esta padece de Alzheimer.

En el recurso de reposición reitera que la debilidad económica sobrevino en el transcurso del proceso, pero no documenta sus causas.

En consecuencia el Despacho procederá a confirmar la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada.

Por lo precedentemente expuesto, este despacho,

RESUELVE.

- 1.- No reponer el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, por las razones expresadas.
- 2.- Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. La apelante no deberá suministrar las expensas por la existencia de proceso digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA

Hrp.